Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00733-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE KAROL LINDSAY BETANCUR LOZANO EN CONTRA DE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **KAROL LINDSAY BETANCUR LOZANO,** en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.**

ANTECEDENTES

La señora **KAROL LINDSAY BETANCUR LOZANO** presentó acción de tutela en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR,** para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la vivienda, al mínimo vital, a la igualdad, al debido proceso, a la dignidad humana y a la propiedad privada, ya que a pesar de las múltiples gestiones

que aquélla ha realizado hasta ahora, ésta no le ha proporcionado la carta de aprobación del subsidio de vivienda familiar, situación que pone a la demandante en el riesgo de asumir el valor de la cláusula penal establecida en un contrato de promesa de compraventa que suscribió para la adquisición de cierto inmueble, motivo por el que considera que le han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales antes dichas y acude a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 24 de noviembre de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 2428, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** alegó que debía negarse la tutela, porque no existía vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, en la medida en que el 26 de noviembre de 2020 se le informó a la señora **KAROL LINDSAY BETANCUR LOZANO** que el estado de la postulación al subsidio familiar de vivienda era *"ADJUDICADO"*, para lo cual se le envió una comunicación al correo electrónico karolbetancourt75@gmail.com.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a **PROMOTORES PALVAL S.A.S.**, a **VALOR S.A.**, a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**, al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** a quienes se les informó del presente trámite mediante los oficios No. 2429, 2430, 2431, 2432, 2433 y 2434, los cuales se enviaron a través de correo electrónico.

El **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR** solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, porque la violación de los derechos fundamentales que se alega en el recurso de amparo, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a las mismas; a lo anterior, la segunda de las vinculadas citadas agregó que el escrito de tutela se refería a actuaciones de la convocada y del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA–FONVIVIENDA**.

En atención a lo que manifestó el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** en la contestación de la presente tutela, mediante auto de 1° de diciembre de 2020 se vinculó, como tercero interviniente, al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA**, decisión que se le notificó a éste a través del oficio No. 2455, el cual se remitió vía correo electrónico, quien alegó que no estaba dentro de sus competencias "*asignar turnos o fechas ciertas*" en los procesos de otorgamiento de los subsidios y que la accionante no aparecía registrada en las convocatorias para personas en condición de desplazamiento.

PROMOTORES PALVAL S.A.S., **VALOR S.A.**, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardaron completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a consideración del Despacho, resulta necesario mencionar lo que la H. Corte Constitucional manifestó en la sentencia T-388 de 25 de mayo de 2012, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado:

> *"[e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y trae como consecuencia que se declare improcedente el amparo".*

Revisada la respuesta que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** proporcionó durante el trámite de la tutela y en vista de lo señalado en el informe que rindió el Secretario del Despacho (véase el archivo 37 del expediente digital), fácilmente se concluye que el hecho generador de la vulneración alegada ha desaparecido, pues el 26 de

noviembre de 2020 se le envió a la demandante la carta de aprobación del subsidio de vivienda familiar que solicitó, situación que lleva a este Juzgador a deducir que la pretensión esencial de la acción constitucional ha sido satisfecha y, por eso, no debe librarse orden alguna.

Como quiera que la solución frente a lo requerido por la accionante se produjo durante el trámite de la acción de tutela, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no tendría ningún sentido que, en este momento, se diera una orden encaminada a amparar los derechos invocados en la demanda.

Al respecto, recuérdese que la solicitud de amparo busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, ante la vulneración o la amenaza de los mismos, pero si durante su trámite los motivos que las generan cesan o desaparecen, por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser, pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, casos en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos modalidades: por el hecho superado o porque el daño es consumado.

No sobra insistir en que se ha entendido como hecho superado, cuando entre la presentación de la tutela y el momento en el que se dicta el fallo, se repara la amenaza o la vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración de la prerrogativa fundamental alegada, desaparece o se encuentra superada. En estos casos, la decisión que pudiera tomar el Juez sería inútil y, por eso, su pronunciamiento carece de objeto.

En atención a lo anteriormente expuesto, este estrado judicial no concederá el amparo de los derechos fundamentales que solicita a la accionante.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **KAROL LINDSAY BETANCUR LOZANO**, frente a **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR,** en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.
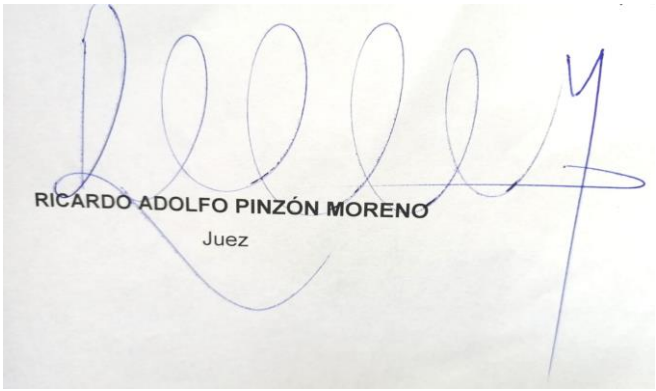
Notifíquese y Cúmplase,